



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00337-00
Accionante:	BERNARDO SUAREZ Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1624

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 16 de septiembre de 2021 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

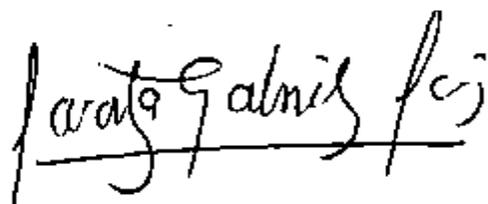
SEGUNDO: Reconocer personería al abogado MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.896.475 expedida en Ipiales, Nariño y portador de la tarjeta profesional No. 214.355 del C. S. de la J.. para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional en los términos y para los fines del poder y sus anexos obrantes en las hojas 30 a 35 del archivo 028 del Expediente digital.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente:

luzjuridica@hotmail.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9931a176682e9a9ab825297a90145c6791d8094970e801eaeafe3
bd8f8b1f702**

Documento generado en 08/09/2021 04:38:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00342-00
Accionante:	MARTHA CECILIA CHARA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1625

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 16 de septiembre de 2021 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO**, identificada con CC 52.431.353 de Bogotá y portadora de la TP 148.996 del C- S de la Judicatura, para representar al ICBF en los términos y para los fines del poder obrante en el archivo 026 del Expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO**, identificado con CC. 7.538.732 de Armenia, portador de la TP. 139.655 del del C- S de la Judicatura, para representar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, en los términos y para los fines del poder y sus anexos obrantes en las hojas 18 y ss del archivo 002 del Expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **JOSE SANTIAGO CERON LUNA**, identificada con CC 1.061.779.770 y portador de la TP 310.420 del C- S de la Judicatura, para representar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA

en los términos y para los fines del poder obrante en el archivo 010 del Expediente digital.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS**, identificado con CC. 10.548.351, portador de la TP. 112.194 del del C- S de la Judicatura, para representar a ASMET SALUD EPS SAS, en los términos y para los fines del poder y sus anexos obrantes en las hojas 49-64 del archivo 004 del Expediente digital.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada **ANGELA INES NAZARIT POPO**, identificada con CC. 25.328.794 portadora de la TP. 138.623 del del C- S de la Judicatura, para representar a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE I ESE, en los términos y para los fines del poder obrante en el archivo 017 del Expediente digital.

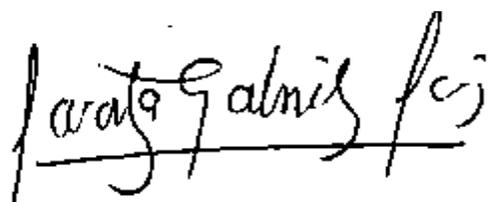
SEPTIMO: Reconocer personería al abogado **RAMON RODRIGO ARBOLEDA ARCOS**, identificado con CC. 10.295.142 de Popayán, portador de la TP. 77.741 del del C- S de la Judicatura, para representar a la CLINICA DE SALUD MENTAL NUEVA ESPERANZA IPS, en los términos y para los fines del poder y sus anexos obrantes en las hojas 26-32 del archivo 006 del Expediente digital.

OCTAVO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente:

sandra_isabel_rico@hotmail.com
ricogomezabogados@gmail.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
horacio.dorado@icbf.gov.co
maría.bucheli@icbf.gov.co
jcano@minsalud.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
contactenos@esenorte1.buenosaires-cauca.gov.co
esenorte1@gmail.com
juridicasaludcauca@gmail.com
rodar8@hotmail.com
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
n.esperanza.ips@gmail.com
sjuridica@cauca.gov.co
notificacionesjudiciales@segurexpo.com
Segurexpo@segurexpo.com
dmin@esenorte1.gov.co
juridico@segurosdelestado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e250a5ad33e8da1adbd1a386e2aa493dcbe7997d52d97f0c4d45
53500debe07

Documento generado en 08/09/2021 04:38:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 190013333009-201800100-00
Demandante LUZ MIREYA PATIÑO BAMBAGUE
Demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto N° 1627

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021,¹ teniendo en cuenta que para el presente caso es factible proceder a dictar sentencia anticipada.

Para resolver **se Considera:**

El artículo 12 del Decreto 806 del 2020, estableció que el trámite de las excepciones que se formularan, se regularía por lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, y en el artículo 13 del mismo decreto se determinaron las reglas para emitir sentencia anticipada, sin que esa previsión excluya alguno de los medios de control contencioso administrativos, razón por la cual, se considera viable y necesaria la aplicación de esta figura, con fines de garantizar al usuario los principios de acceso a la administración de justicia, economía, primacía de lo sustancial sobre lo formal, y darle pronto trámite a los procesos judiciales, entre ellos el ejecutivo.

Esta misma figura jurídica procesal y su trámite, se regula en los numerales 1 a 4 y en el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, para ser aplicada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, o cuando no sea necesaria la práctica de pruebas.

Considera procedente el Despacho, dar aplicación a esta previsión en el caso concreto, en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, por lo que se declaran saneadas todas las actuaciones; ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, y iii) el tema objeto de la demanda ha sido ampliamente definido en los

¹ Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generada por la pandemia mundial a causa del coronavirus COVID-19

precedentes del H. Consejo de Estado, en su mayoría con sentencias de unificación, por tanto se considera que se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior se procede a fijar el litigio, consistente en determinar si hay lugar a ordenar se siga adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, o en su defecto ajustando tal medida a lo probado.

En el presente asunto se formularon excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio N° 1368 del 9 de agosto de 2021, y por tanto deben resolverse en sentencia de conformidad con el párrafo del artículo 182A del CPACA y artículo 443 del Código General del Proceso, estimándose suficiente el acervo probatorio aportado por las partes con la demanda y su contestación, sin estimarse necesario la práctica adicional de pruebas.

Al tenor de lo expuesto por los artículos 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se dispone que, para emitir sentencia anticipada, previamente se debe correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir el concepto de fondo, si lo estima pertinente,

Por lo considerado **SE RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

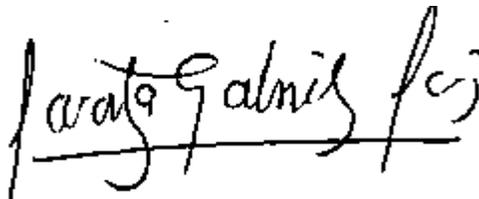
SEGUNDO.- Correr traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

CUARTO.- Por Secretaría, remitir el expediente escaneado, a las partes y al Ministerio Público, mediante mensaje de datos que se enviará a las direcciones electrónicas informadas en el curso del proceso, en forma concomitante con la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

623a686d796793a8c2c1274031a59286bb877d0e0d2279dfeb1ae99
acb9ae7d3

Documento generado en 08/09/2021 04:38:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00178-00
Convocante:	RONALD GABRIEL ROJAS ACEROS
Convocado:	MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No: 1628

A Despacho el asunto de la referencia para reprogramar audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, se constata el faltante de piezas procesales aportadas con la demanda.

Para resolver se **Considera:**

El objeto de la demanda se centra en obtener la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el proceso disciplinario REG14-2016-18, adelantado en contra del Señor RONALD GABRIEL ROJAS ACEROS, mediante los cuales se impuso sanción de inhabilidad por diez (10) para el ejercicio de cargos públicos, y de la Resolución Nro. 4760 del 6 de julio de 2017 proferida por el Ministerio de Defensa, mediante la cual hizo efectiva la sanción impuesta en contra el demandante.

Presentada la demanda, se relacionaron como medios de prueba en el acápite respectivo, los siguientes: ¹

1. Procesó Disciplinario REG14-2016-18 que contiene los fallos de primera y segunda instancia.
2. Resolución Nro. 4760 del seis (6) de Julio del año dos mil diecisiete (2017) proferida por el Ministerio de Defensa mediante la cual hace efectiva la sanción impuesta contra el demandante en primer y segunda instancia dentro de referido proceso disciplinario.
3. Notificación personal de la Resolución Nro. 4760 del seis (6) de Julio del año dos mil diecisiete (2017).

¹ FI 12 E.F.

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00178-00
Convocante: RONALD GABRIEL ROJAS ACEROS
Convocado: MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Sentencia de Tutela de Segunda instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 29 de agosto de 2017.
5. Certificado de pago de salarios devengados por el demandante durante el mes de mayo de 2017, cancelados por Policía Nacional.
6. Constancia Laboral del actor, acreditando su calidad de miembro de la Policía Nacional.

Mediante auto Interlocutorio 699 del 2 de octubre de 2018, se constató que la parte aportó las pruebas documentales mencionadas, las cuales reposaban en lo folios 17 a 277 del expediente físico del proceso. ²

En turno para reprogramar la audiencia inicial aplazada mediante auto 1012 del 17 de septiembre de 2020, ³ constata el Despacho, al revisar el expediente físico del proceso, que faltan las siguientes piezas procesales:

1. Parte de la Sentencia de Segunda instancia proferida por La Policía Nacional el 3 de mayo de 2017,⁴ dentro del proceso disciplinario REG14-2016-18, desde el folio 7 en adelante, así como los actos de notificación y ejecutoria
2. Sentencia de Tutela de Segunda instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 29 de agosto de 2017.
3. Certificado de pago de salarios de devengados por el demandante durante el mes de mayo de 2017, cancelados por Policía Nacional.
4. Constancia Laboral del Actor, acreditando su calidad de miembro de la Policía Nacional.
5. Acta de audiencia de Conciliación extrajudicial expedida el 13 de diciembre de 2017 por la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos.
6. Acta presentación personal de la demanda ante la Oficina de Apoyo o Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca -DESAJ.
7. Acta de reparto de procesos expedida por la DESAJ-CAUCA, adjudicando el asunto a este Juzgado.

Al tenor de lo expuesto por el Artículo 42 del Código General del Proceso, le asiste el Juez como deberes:

*"1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.***

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga."

² FI 201 E.F.

³ Archivo 2 E.D.

⁴ FI 197 E.F.

Conforme lo expuesto por el artículo 78 del mismo estatuto adjetivo, es claro que, le asiste a las partes los siguientes deberes:

"1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

(...)

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(...)

12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código..."

Trabada en debida forma la litis con la debida integración del contradictorio⁵, avoca el Despacho, al deber de colaboración y lealtad procesal de las partes para completar las piezas faltantes del expediente y que se encuentren en su poder.

Según lo expuesto y antes de reprogramar la audiencia inicial, por economía procesal y estimarse la actuación más expedita para la reconstrucción del expediente, se requería a las partes para que arriben las piezas procesales relacionadas en precedencia, a la mayor brevedad posible.

De igual modo, y en caso de que la parte actora no cuente con dicha pieza procesal, se oficiará a la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos a fin de que remita copia del Acta de audiencia de Conciliación extrajudicial expedida el 16 de diciembre de 2017 y/o la certificación respectiva y a la Oficina de Apoyo o Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca -DESAJ, para que aporte copia del acta de reparto correspondiente al proceso en referencia.

Por lo considerado se **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a las partes demandante y demandada, par que por intermedio de sus apoderados, se sirvan allegar al expediente, copia de las siguientes piezas procesales:

1. Sentencia de Segunda instancia proferida por la Policía Nacional-Inspección General -Área de Asuntos Internos -Grupo Proceso Disciplinarios Segunda Instancia la entidad accionada, proferida el 3 de

⁵ Archivo 231 E.F, notificación de la demanda y auto admisorio de la misma

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00178-00
Convocante: RONALD GABRIEL ROJAS ACEROS
Convocado: MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- mayo de 2017,⁶ del proceso disciplinario REG14-2016-18, desde el folio 7 en adelante, así como de los actos de notificación y ejecutoria.
2. Sentencia de Tutela de Segunda instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 29 de agosto de 2017, actor RONALD GABRIEL ROJAS ACEROS.
 3. Certificado de pago de salarios de devengados por el demandante durante el mes de mayo de 2017, cancelados por Policía Nacional.
 4. Constancia Laboral del Actor, acreditando su calidad de miembro de la Policía Nacional.
 5. Acta de audiencia de Conciliación extrajudicial expedida el 13 de diciembre de 2017 por la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos.

2. OFICIAR a la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que se sirva remitir copia del acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 13 de diciembre de 2017, entre el Señor RONALD GABRIEL ROJAS ACEROS, identificado con cedula de ciudadanía 1.098.6224.881 y la Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional.

3. OFICIAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca -DESAJ, para que se sirva remitir copia del acta individual de reparto del proceso que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró el Señor RONALD GABRIEL ROJAS ACEROS, identificado con cedula de ciudadanía 1.098.6224.881 en contra de la Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional, entre el 12 y 18 de junio de 2018.

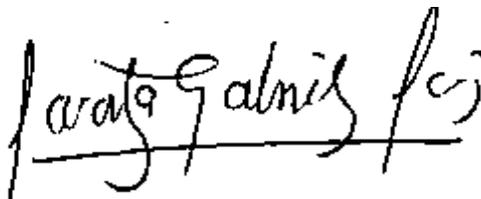
4.- CONCEDER a las partes, Ministerio Publico y oficina Judicial, el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo dispuesto en numerales anteriores.

Las copias solicitadas pueden arribarse al proceso, vía electrónica a través del correo institucional del Despacho jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Arribadas las piezas procesales, pasará a Despacho el proceso, para programar audiencia inicial consagrada en los términos del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

⁶ FI 197 E.F.

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00178-00
Convocante: RONALD GABRIEL ROJAS ACEROS
Convocado: MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d45e827ba224d004525a86eecedc04af127fd910a9d5300d080c164a
b6ebd39**

Documento generado en 08/09/2021 04:39:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00162-00
Accionante:	LUZ ENIT MARTINEZ REY
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1626

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante¹, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA², dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el

¹ Archivo 014 ED

² ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En ese sentido siempre que en el proceso no se haya proferido sentencia que le ponga fin, la parte demandante podrá desistir de la demanda, implicado con ello la renuncia a la totalidad de las pretensiones, en aquellos casos en que la firmeza de la decisión final absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, mismo que tendrá, el auto que acepte el desistimiento.

La interpretación del artículo 315 del mismo estatuto, permite establecer que entre los sujetos que pueden desistir de la demanda, se encuentra el apoderado de parte con facultades expresas para tal finalidad.

Respecto a la condena en costas por agotar esta forma de extinción procesal, el artículo 316 del comentado estatuto,³ expresamente ha dispuesto que no habrá lugar a su imposición por el Juez, cuando la parte demandada no se opone al desistimiento dentro de los tres (3) días de término de traslado del escrito presentado por la contraparte.

El traslado se surtió mediante fijación en lista del 23 de agosto de 2021 entre el 24 y el 26 del mismo mes y año⁴, sin pronunciamiento de las entidades accionadas.

En el caso concreto, la apoderada de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda argumentando que los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial existe la posibilidad de ser sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho⁵.

Finalmente se advierte que el desistimiento fue presentado por la abogada TATIANA VELEZ MARIN, aportando sustitución de poder visible en el archivo 014 hoja 2 del ED, con las mismas facultades otorgadas en el poder principal entre ellas la de desistir⁶.

Así las cosas, presentada oportunamente la solicitud al no haberse proferido sentencia de instancia y aunado al hecho de haberse descrito el traslado sin oposición de la parte demandada, es procedente resolver de plano el asunto, aceptándose el desistimiento de la demanda sin condena en costas y perjuicios, por cumplirse los presupuestos legales para tal finalidad, mediante la presente decisión que una vez en firme hará tránsito a cosa juzgada.

De conformidad con lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas.

³ Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales:...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios:...4. Si no hay oposición,.... decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

⁴ Archivo 016 ED

⁵ Archivo 014 ED

⁶ Hoja 48 archivo 002 ED

CUARTO: Reconocer personería a la abogada TATIANA VELEZ MARIN Identificada con C.C. N° 1.130.617.411 de Cali y portadora de la T.P. N° 233.627 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución de poder visible en el archivo 029 hoja 2 del ED.

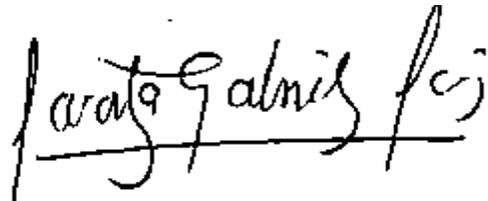
QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente providencia, realizar las anotaciones correspondientes.

SEXTO- Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente:

abogadooscartorres@gmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
juridica.educacion@cauca.gov.co
notificaciones@cauca.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e94573b645772ef87536738830717683d6dbb193910251b134a882387c599
78b

Documento generado en 08/09/2021 04:39:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00164-00
Accionante:	ADRIANA PAOLA LUNA BUITRON Y OTROS
Demandado:	ESE SUROCCIDENTE BALBOA - CAUCA, ASMET SALUD EPS Y CLINICA LA ESTANCIA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1623

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 22 de septiembre de 2021 a las 11 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado FERNANDO BOLAÑOS DAZA, quien actuaba como apoderado de la parte demandada ESE SUROCCIDENTE (fl. 552).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado ERNESTO RAUL RICO identificado con cédula de ciudadanía número 76.327.873 y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.713 del C.S. de la J. para que represente a la parte demandada ESE SUROCCIDENTE, conforme el poder que obra en el expediente (fl. 539).

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.529.045 y portador de la Tarjeta Profesional No. 177.840 del C.S. de la J. para que represente a la parte actora conforme el memorial de sustitución de poder que obra en el expediente¹.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C. S. de la J. para que represente a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme el memorial de poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARTHA CECILIA TOBAR SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.553.895 y portadora de la tarjeta profesional No. 89.103 del C.S. de la J, para que represente a la llamada en garantía

¹ Fl. 552

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00164-00
Accionante:	ADRIANA PAOLA LUNA BUITRON Y OTROS
Demandado:	ESE SUROCCIDENTE BALBOA - CAUCA, ASMET SALUD EPS Y CLINICA LA ESTANCIA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

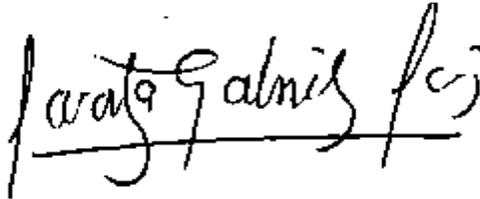
SEGUROS DEL ESTADO S.A, conforme el memorial de poder que obra en el expediente digital.

SEPTIMO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

cazaqui17@hotmail.com
esesuroccidente@gmail.com
esesuroccidente.juridico@gmail.com
raulricog1@hotmail.com
contador@laestancia.com.co
juridica@laestancia.com.co
geren@laestancia.com.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@gha.com.co
dmunoz@gha.com.co
juridico@segurosdelestado.com
martha.tobar0110@gmail.com
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85d0547d1dbd90ba5294e9052cdc6c40ae3271c9476b11d3db70128f8213d
275

Documento generado en 08/09/2021 04:39:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-009-2017-00264-00
DEMANDANTE:	ARCESIO GUEGUE TOCONAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto N° 1622

Los señores ARCESIO GUEGUE TOCONAZ e HILDA SOSCUE CAMAYO, quienes actúan en su propio nombre y en nombre y representación de los menores YEIVIN JAIR GUEGUE SOSCUE y YIMMY ANDRES GUEGUE SOSCUE, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las citadas entidades con ocasión de la privación injusta de la libertad que padeció el primero de los nombrados; tal voluntad se verifica en el contenido de la demanda, el poder y la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Mediante auto interlocutorio 956 de 06 de octubre de 2017 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma, indicándose que la parte accionada era la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, motivo por el cual se excluyó de manera involuntaria a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL del extremo pasivo del medio de control.

En consecuencia, si bien ya se surtió el correspondiente trámite del proceso incluso hasta la etapa de traslado de excepciones y la parte accionante no se ha manifestado frente a la ausencia de la entidad en el extremo accionado, el Despacho como medida de saneamiento a efectos de precaver decisiones que no resuelvan de manera integral el medio de control conforme la solicitud del extremo accionante, adicionará el auto admisorio de la demanda a efectos de incluir como parte demandada a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y ordenará la respectiva notificación, dejando incólume el trámite impartido en relación con la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, su intervención y el traslado de las excepciones por ella propuestas y frente a las que se pronunció la parte demandante.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

ADICIONAR el auto admisorio de la demanda en el siguiente sentido:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por ARCESIO GUEGUE TOCONAZ y OTROS, en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, su corrección, los anexos y el presente auto admisorio a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes del presente proceso que estén en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA; así como todas las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

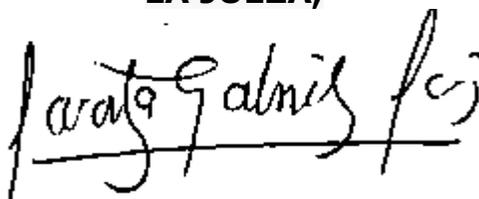
CUARTO: Las notificaciones personales se entenderán realizadas luego de transcurridos los **dos (02) días** hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Comuníquese la presente providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal fin: abogados7625@yahoo.es; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito**

9

**Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b78a625580d3070e8f66963cc8259f660517576dc2685bdd
c82194509fc6540**

Documento generado en 08/09/2021 04:37:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**